

ACUERDOS REPARATORIOS. LA IMPORTANCIA DE REALIZARLOS EN EL ÁREA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA.

REPARATORY AGREEMENTS. ON THE IMPORTANCE OF MAKING THEM IN THE SPECIALIZED AREA.

Tenoch Bastar Ocampo*

Resumen:

De acuerdo con el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Sin embargo, en ninguna legislación se advierte ante quien se deben realizar estos acuerdos reparatorios, por lo que actualmente se realizan ante jueces de control, agentes del ministerio público y ante el área especializada de mecanismos alternativos de solución de controversias, ocasionándose serios problemas con el control y registro de dichos acuerdos, de ahí que de una interpretación sistemática de la norma penal, consideramos que los acuerdos reparatorios se deben realizar únicamente en el área especializada de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Abstract:

According to Article 186 of the National Code of Criminal Procedures, reparatory agreements are those concluded between the victim or offended party and the accused who, once approved by the Public Prosecutor or the Control Judge and complied with in their terms, have the effect of extinction of criminal action. However, no legislation warns before whom these reparatory agreements should be made, for which reason they are currently carried out before control judges, agents of the public prosecutor's office and before the specialized area of alternative dispute resolution mechanisms, causing serious problems with the control and registration of such agreements, hence that from a systematic interpretation of the criminal law, we consider that reparatory agreements should be made only in the specialized area of alternative dispute resolution mechanisms.

Palabras clave:

Soluciones Alternas; Mediación, Conciliación; Junta Restaurativa.

*Doctor en Derecho, en el sistema penal acusatorio. Actualmente Director de Amparo y Resolución de Consultas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Keywords:

Alternate Solutions; Mediation, Conciliation; Restorative Board.

Sumario

I.-Introducción; II.-Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III.-Soluciones Alternas: Acuerdos Reparatorios; IV.-Conclusiones

I.- Introducción.

El Derecho Penal es la *última ratio*. Ello debe ser conciencia de los estudiosos del derecho. El derecho penal es el último reducto para resolver un conflicto y ello implica el deseo y porque no decirlo, la obligación de agotar todas las instancias posibles de solución antes de usar las herramientas establecidas para el ámbito penal, las cuales preferentemente deben emplearse para aquellas conductas típicas que realmente lo ameriten; sin embargo, esto parece estar en el olvido de muchos abogados y qué no decir del ciudadano, que con el devenir de los años ha endurecido su sentir en torno al delito y hacia aquel que lo comete, como producto de su percepción real o imaginaria de la inseguridad y la impunidad; por consecuencia, no es extraño que impere una cultura en la que todo se pretende resolver mediante la disputa, la coacción, la amenaza, finalmente traducida en litigio penal.

Desde los inicios de las civilizaciones humanas ha existido el conflicto entre personas y precisamente en estos inicios, dichos conflictos eran resueltos mediante el diálogo, las personas en conflicto eran las únicas encargadas de encontrar la mejor solución a su problema, es decir, se les daba una mayor participación, dado que a ellas más que a nadie, les interesaba resolver tal situación y lo hacían a través de la palabra, quisiera no pensar, a través de otros valores éticos; fue con posterioridad que se empezó a usar la coercitividad para hacer cumplir lo acordado por las partes en conflicto, dando intervención a personas ajenas al conflicto, comenzando así el uso de la fuerza y llegando esto a tal grado, que después fue necesario regularla. La Ley del Talión, aunque nos parezca una grotesca barbarie, surgió para regular ese salvajismo que llegó a imperar y que la persona que se sintiera ofendida por algún hecho cometido en su contra, no pudiera quitar más de un ojo por ojo perdido, ni más de un diente por diente.

La idea de combatir la violencia con violencia ha perdurado en el discurso político, que si bien desgastado y falto de legitimidad científica, ha tenido los arrestos suficientes para seguir aumentando las penas y la tipificación de conductas; sí a esto agregamos una cultura ciudadana que no ha visto con malos ojos que la solución de sus conflictos sea

expropiada por el Estado bajo la amenaza del castigo, tenemos como resultado una inflación penal que en parte es responsable de la saturación del sistema, puesto que resulta claro que la violencia genera violencia, el aumento de las penas no disuade al delincuente y el castigo no resuelve de fondo el conflicto.

Cuando una vía se halla saturada, ha menester tornar la mirada hacia vías alternas, bien dicen, que aplicar las mismas fórmulas nos llevará a obtener los mismos resultados; ante lo evidente, se hace necesario replantear el ámbito jurídico penal y a partir de su planeación estratégica y reorganización abrir a los ciudadanos de par en par la puerta de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Con la gran reforma constitucional del 2008, en el artículo 17 de nuestra Carta Magna se adicionó un párrafo que a la letra dice: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."¹; de dicho precepto legal podemos deducir que uno de los pilares en que descansa el nuevo sistema de justicia penal es precisamente lo concerniente a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

A palabras de Gabriel de Jesús Gorjón Gómez², "...Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, han adquirido una versatilidad inimaginada por quienes en su momento optaron por adicionarlos al sistema jurídico mexicano, y han ido ganando terreno en diversos flancos de su aplicación...". Ahora bien, ¿qué son los mecanismos alternativos de solución de controversias? Y ¿para qué sirven?; las respuestas a estas interrogantes, se verán más adelante.

Por otro lado, existe una nueva figura procesal que se conoce con el nombre de Soluciones Alternas y de acuerdo con la legislación comprende dos rubros, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, cuestión que analizaremos brevemente en el segundo apartado de este artículo. Por último, nos centraremos en la figura del acuerdo reparatorio y su problemática relativa a la falta de regulación respecto a la instancia ante la cual se debe realizar.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, *Mecanismos alternativos de solución de controversias en sectores regulados en Iberoamérica* Tirant lo Blanch, México 2022, p. 372

Metodología

Utilizaré el método deductivo, así como la interpretación sistemática de las legislaciones que norman la figura del acuerdo reparatorio.

II.- MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

Empezaré por citar las conclusiones a que llegan Ma. Guadalupe Márquez Algara y José Carlos de Villa Cortés³, en su ensayo: Medios alternos de solución de conflictos; quienes expresan que los mecanismos alternativos empiezan de manera desigual por todo el país, en el año de 1997 y que fue hasta la reforma constitucional de junio del 2008, que se convirtió en una obligación para todas las entidades federativas ofrecer los mecanismos alternativos como un derecho fundamental de acceso a la justicia. Se deben ver a los mecanismos alternativos, dicen los autores, con la adopción de un nuevo enfoque, de un nuevo paradigma para la administración de justicia en la materia penal: la justicia restaurativa sobre la represiva, lo que implica concentrarse en la reparación del daño causado a la víctima, que el imputado asuma su responsabilidad y se pueda llegar a acuerdos con ayuda de un tercero, en vez de concentrarse en sancionar y castigar al infractor.

Lo antes comentado es el resultado del estudio realizado por los autores mencionados, el cual es de antes del año 2013, por lo que en el mismo se advierte ese desorden en la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el país, puesto que aún no existía la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dado que esta se publicó hasta el 29 de diciembre del año 2014. De igual forma, cabe decir, que, si bien los autores citados refieren que en el país se inició con los mecanismos alternativos en el año 1997, en el Estado de Tabasco, fue distinto⁴. Ahora bien, lo destacable del estudio en comento, es en que la realidad respecto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal nos indica la adopción de otro nuevo paradigma para la administración de justicia en la materia penal: la justicia restaurativa sobre la represiva, lo que implica concentrarse en la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a acuerdos con ayuda de un tercero, en vez de concentrarse en sancionar y castigar al infractor, esto a mi entender, no es otra cosa que los pilares en que descansa la justicia restaurativa.

³ Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Tomo II Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, primera edición México 2013

⁴ Mi apreciación es que, en nuestro Estado, Tabasco, se incursionó de manera incipiente por la justicia restaurativa, hasta el año 2003, con las llamadas mesas conciliadoras instaladas en las agencias del ministerio público, en las que se resolvían los conflictos relacionados con delitos de querrela.

Por otro lado, José Antonio Caballero Profesor investigador de la división de estudios jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al realizar sus Comentarios al artículo 17 Constitucional⁵ y abordar lo relativo al tema de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sostiene que: "...Los mecanismos alternativos de solución de controversias son un conjunto de procedimientos diseñados para permitir que las partes enfrentadas en un conflicto puedan encontrar una solución al mismo sin necesidad de tener que acudir a un proceso jurisdiccional tradicional. Las partes aceptan voluntariamente participar en estos procedimientos. Entre los argumentos empleados para sostener la viabilidad del uso de la justicia alternativa se encuentra fundamentalmente la perspectiva de generar vías que proporcionen a los justiciables, soluciones más adecuadas a los problemas que tienen y un servicio de solución de conflictos menos tecnificado y más fácil de comprender. En muchas ocasiones se suele considerar que la vía jurisdiccional tradicional no es capaz de proporcionar una solución adecuada al problema que se le somete, que dicha solución no se produce con la suficiente oportunidad o que la falta de consenso en la aceptación de la solución planteada por la vía jurisdiccional requiere necesariamente de una ejecución forzosa o de la vigilancia de su cumplimiento. A diferencia de estos escenarios, se sostiene que los mecanismos alternativos privilegian la construcción de un consenso entre las partes, de tal forma que las soluciones pueden confeccionarse en función de los intereses y las necesidades de las mismas y en un ambiente de colaboración. Bajo esta modalidad se incluyen figuras como el arbitraje, la mediación y la conciliación. Este tipo de mecanismos no son novedosos en la práctica jurídica mexicana. Desde hace varios años se emplean con diversas modalidades..."

En efecto, tal y como lo menciona José Antonio Caballero, en nuestro país, los medios alternos de solución de controversias, se han aplicado tradicionalmente en diferentes áreas, tanto del conocimiento jurídico, como de otras disciplinas, tal y como sucede en materia civil, familiar y mercantil, en el ámbito laboral, con la conciliación y arbitraje y en las desavenencias respecto a la actuación médica, con la comisión de arbitraje médico, surgiendo incluso instituciones históricas como la PROFECO o la CONDUSEF por citar algunos ejemplos. Ahora con las soluciones alternas, en específico, lo atinente a los acuerdos reparatorios, estimo que ya es el turno del Derecho Penal, es decir, ya es momento de devolverle a las partes la solución de sus conflictos penales, que en el devenir del tiempo han estado expropiados por el Estado.

⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, tomo II, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, octava edición México 2012, pp. 108-112

El citado autor José Antonio Caballero⁶, refiere que: "...En el caso de la justicia penal, el texto del artículo 17 de la Constitución establece expresamente que las leyes que regulen mecanismos alternos deben explicitar los casos en los que se requiere que un juez intervenga para validar los convenios. La medida pretende asegurar que las partes que concurran a la mediación o a la conciliación conozcan los alcances de lo que acordaron, que lo acordado no resulte desproporcionado para alguna de las partes, que no existan abusos y que no se afecte el interés público...": el autor en comento señala que las disposición constitucional es referente a la intervención de un juez para que valide lo acordado, que las partes conozcan los alcances de lo que acordaron a fin de no caer en abusos o compromisos desproporcionados. Es importante mencionar, que dicha disposición constitucional guarda estrecha relación con el derecho humano de acceso a la justicia y que lo concerniente a que en la materia penal se regulará su aplicación, esto ya se encuentra satisfecho con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y desde mi punto de vista lo atinente a asegurar la reparación del daño y los casos en que se requiere supervisión judicial, se halla satisfecho en el apartado relativo a acuerdos reparatorios del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, es importante destacar en lo referente a la justificación de los medios alternos de solución de controversias en materia penal, los Congresos convocados por la Organización de Naciones Unidas, sobre todo los acontecidos después de 1985, sin embargo, hacer mención de todos y cada uno de estos congresos excedería las pretensiones de este trabajo, por tanto nos limitaremos a mencionar los que consideramos más importantes, de ahí que citemos la Declaración sobre Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder⁷, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985, en la que se establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Esta declaración señala la importancia de la aplicación de la mediación y la conciliación para lograr una pronta reparación del daño.

⁶ Ídem

⁷ www.ordenjuridico.gob.mx

De la misma manera, en el año 2005, en el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok (Declaración de Bangkok)⁸ las Naciones asumieron los siguientes compromisos:

- Elaborar políticas que contemplen procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa
- Incluir alternativas del juzgamiento,
- Evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento,
- Ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y
- Promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda.

Finalmente tenemos la gran Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal, suscitada el 18 de junio del año 2008, de la que se advierte que en el artículo 17 párrafo cuarto quedó establecido lo siguiente: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."; de dicho precepto legal podemos deducir, tal y como se dijo en la introducción, que uno de los pilares en que descansa el nuevo sistema de justicia penal es precisamente lo concerniente a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, la experiencia en el Estado de Tabasco, en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tal y como se mencionó en líneas que anteceden, inicia incipientemente en el año 2003 con las llamadas Mesas de Conciliación, para establecerse de una mejor forma con el denominado Centro de Justicia Alternativa Penal que se crea por acuerdo emitido el 10 de Julio de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mismo que abrió sus puertas el día 19 del mencionado mes y año.

El Estado de Tabasco, se sumó a la lista de entidades federativas que fueron implementado gradualmente el nuevo sistema de justicia penal y el 28 de septiembre del año 2012, dio inicio en el municipio de Macuspana el sistema penal acusatorio, con tal acción, además del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco⁹, también se publicó la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco¹⁰, en la que se establece la creación de dos Centros de Justicia Alternativa, uno perteneciente al Tribunal Superior de Justicia que se encargará de las controversias en materia familiar, civil y mercantil y el

⁸ www.un.org

⁹ Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco

¹⁰ Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco

otro perteneciente a la Procuraduría General de Justicia, que se encargará de las controversias en materia penal exclusivamente; regulando esto último, el artículo 8° de la mencionada Ley.

Por otro lado, el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal¹¹, con lo que deja de estar en vigencia, para la materia penal, la ley anterior. Esta Ley priorizó varios de los principios mencionados para garantizar el acceso a la justicia, razón del nuevo sistema, señalando además principios aplicables particularmente a los procesos en uso y aplicación de los citados mecanismos tales como voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad, bajo el argumento siguiente: "Orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos, así como fomentar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberían ser de fácil acceso para permitir a las personas encontrar soluciones a sus conflictos sin necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales".

De acuerdo a la Ley en comento, los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal son la Mediación, la Conciliación y la Junta restaurativa, artículos 21, 25 y 27 de dicho ordenamiento legal¹². No es objeto del presente artículo, explicar cada uno, pues ello excedería las pretensiones de este trabajo, las cuales son demostrar que los acuerdos reparatorios se deben realizar únicamente en el área especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias, toda vez que son precisamente los mecanismos alternativos de solución de controversias, los medios para alcanzar las soluciones alternas; estudiosos del tema como Manuel Valadez Díaz¹³, aseguran que: "en la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias surgen como una herramienta aplicable a los procedimientos de salidas alternas"; cuestión que encuentra sustento en el diverso 1° de la legislación en estudio, el cual establece el objeto de la misma, objeto que consiste en: establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable¹⁴.

III.- SOLUCIONES ALTERNAS: ACUERDOS REPARATORIOS

Según Alicia Beatriz Azzolini Bincas, "Las salidas alternas al juicio dan cuenta de la transformación en los objetivos perseguidos por el proceso penal. Permiten resolver el

¹¹ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

¹² Ídem

¹³ Valadez Díaz, Manuel, *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, Editorial Flores, México 2018, p. 9

¹⁴ Ídem

conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño. Además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la carga de trabajo de muchos operadores del sistema y posibilitan disminuir el rezago en la procuración y administración de justicia."¹⁵ Es correcto lo planteado por la jurista citada, sin embargo, considero que las soluciones alternas van más allá de una simple reducción de carga de trabajo y la disminución del rezago, puesto que a mi pensar, las soluciones alternas guardan estrecha relación con la justicia restaurativa y de cierta forma se trata de devolverle el conflicto a las partes que se encuentran inmersas en él, es decir, que sean las partes mismas las que resuelvan el conflicto y no un tercero ajeno a éste.

Cabe aclarar que me refiero a las soluciones alternas y no a las salidas alternas, pues prefiero limitarme a la descripción legal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y así evitar confusiones.

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶, son soluciones alternas, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; dejando como terminación anticipada al procedimiento abreviado. En el presente estudio nos centraremos en los acuerdos reparatorios, pues lo que interesa a este análisis es demostrar que los acuerdos reparatorios se deben realizar únicamente en el área especializada de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, ya de las fiscalías o procuradurías, ya de los tribunales.

Por largo tiempo se privilegiaron las reglas del procedimiento penal, en las que poca o nula intervención se les daba a las partes en conflicto, cuando ellas son las principales afectadas y a quienes más les interesa resolverlo y si bien se tenía y subsiste hasta nuestros días, una cultura del castigo, en la que el ciudadano cuando acude a las procuradurías o fiscalías, lo que busca es que su contraparte sea castigada con alguna sanción penal, también existen personas que lejos de buscar el castigo de su contrario en el conflicto, lo que realmente quieren es que se les repare el daño que sufrieron, seguir con su vida, máxime si se trata de un conocido, sea familiar o vecino; por tanto, merecía la pena optar por los medios alternos para solucionar los conflictos penales, ya con los que buscan sólo la reparación de los daños que sufrieron, ya con los que buscan el castigo de su contraparte, a quienes se les puede orientar, dándoles a conocer los beneficios de este renovado enfoque organizacional de la justicia.

¹⁵ Azzolini Bincanz, Alicia Beatriz, *Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, P.244 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales

Se trata pues, de optar por una alternativa al procedimiento penal común, evitando así lo sinuoso, tardado y poco eficaz de dicho procedimiento, que generalmente se centra más en cuestiones normativas y no en la esencia del conflicto basada en emociones y necesidades humanas, que en muchas de las ocasiones suele convertirse en un juego de poder entre los representantes de cada equipo, es decir, los abogados, quienes se pueden llegar a enfrascar en un pleito normativo y perder de vista lo que necesita realmente el ofendido o víctima.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁷, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Estos proceden (artículo 187) en delitos que se persiguen por querrela, delitos culposos o patrimoniales sin violencia. Sin embargo, en dicha disposición se contempla también un candado para la procedencia de los acuerdos reparatorios, este candado consiste en que los acuerdos reparatorios no proceden si el imputado firmó con anterioridad algún otro acuerdo por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; es decir, si una persona firma un acuerdo por el delito de daños dolosos, no puede firmar otro acuerdo por daños dolosos nunca más. Pero de este candado nos ocuparemos más adelante.

También, en el diverso 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁸, se establece que desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio, es factible o procedente la suscripción de un acuerdo reparatorio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. De ahí que se considere que los acuerdos reparatorios se deben realizar únicamente en el área especializada de mecanismos alternativos de solución de controversias. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno (artículo 189). Asimismo, los acuerdos reparatorios

¹⁷ Ídem

¹⁸ Ídem

deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial (artículo 190).

Cabe aclarar que, en un principio, el artículo 187 del CNPP contemplaba lo siguiente: "No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Este candado a la procedencia de los acuerdos reparatorios, si bien es cierto no era del todo adecuado, no menos cierto es que era preferible a la actual disposición, pues posteriormente al referido candado de dos años en caso de cumplimiento y cinco años en caso de incumplimiento, mediante decreto de fecha 17 de junio de 2016, le metieron mano a dicho precepto, mano negra diríamos, puesto que consideramos totalmente absurda la reforma que a continuación se comenta, el mencionado arábigo 187 actualmente establece que: No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto

De tal reforma se advierte que, si una persona firma un acuerdo reparatorio por el delito de daños dolosos, jamás en su vida podrá firmar otro acuerdo reparatorio por el delito de daños dolosos, aunque haya cumplido a cabalidad dicho acuerdo; ello a todas luces deviene como una aberración jurídica, que se aleja de los fines que llevan implícitos los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, como lo es, el acceso a la justicia, recordemos que se trata de un derecho fundamental.

Volviendo al tema que nos ocupa, respecto a la realización de acuerdos reparatorios, insistimos que ésta se debe dar únicamente en las áreas especializadas de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, ya de las fiscalías, ya de los tribunales. "La frase mecanismos alternativos no alude técnicamente a los acuerdos reparatorios en sí, sino a las herramientas que pueden utilizarse en aquellos para su

concreción.”¹⁹; toda vez que los mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación, llevan entre sus objetivos alcanzar el acuerdo entre las partes, el acuerdo reparatorio, pues es por muchos sabido que “algunas salidas alternas como los criterios de oportunidad y los acuerdos reparatorios, adoptan diversos mecanismos alternativos de solución de controversias para instrumentarse”²⁰.

El hecho de que en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, deba aprobar los acuerdos reparatorios y el juez de control hacer lo propio en la etapa de investigación complementaria, no quiere decir que sean ellos los que se deban de encargar de realizar los acuerdos reparatorios, pues recordemos que la finalidad de las soluciones alternas es devolver a las partes la solución de sus conflictos, por tanto deben ser las partes las que decidan sobre éste y no un tercero, “en ese orden de ideas, la pluritud (que intrínsecamente el proceso sea de manera distinta, que lo pensemos de manera distinta, que lo ejecutemos de manera distinta) se hace patente, por ejemplo, en los *mecanismos alternativos* —mediación, conciliación y junta restaurativa— en los que las partes ejercen el máximo de autodeterminación para alcanzar acuerdos reparatorios, al margen de la potestad coactiva del Estado (del fiscal e incluso del juzgador, que se limita a convalidar la legalidad del acuerdo alcanzado), mostrándose aquí con mayor intensidad la nueva lógica del sistema penal que otorga preferencia a la solución del conflicto más que a la obtención de una verdad legal y su consecuencia jurídica”²¹

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que en el diverso 189 del referido CNPP, se establece que desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo y ello pudiera prestarse a cierta confusión concerniente a que sean tanto el Ministerio Público como el Juez de Control quienes deban realizar los acuerdos reparatorios, no menos cierto es que de una adecuada interpretación sistemática de la norma, se advierte que dicho precepto se encuentra aislado y se debe entender en su justa dimensión, es decir, se trata de que tanto el agente del Ministerio Público como el Juez de Control orienten al ciudadano respecto a los acuerdos

¹⁹ Valadez Díaz, Manuel, Op. Cit. P. 17

²⁰ Buenrostro Báez, Rosalía; Pesqueira Leal, Jorge; Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, Setec-Segob, México, P.207

²¹ Aguilar Morales, Luis María, *Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016. p. 40

reparatorios, no que los realicen, pues aunque no existe limitación alguna al respecto, insisto en que se debe interpretar la norma de manera sistemática.

Al respecto cabe citar a Ariel Francisco Aldecua Kuk, en su artículo: Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán, donde comenta lo siguiente: "...También es importante mencionar, que a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no limita que los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba deban ser realizados con los especialistas en la materia, para nosotros es de vital importancia que sean realizados preferentemente por los facilitadores que saben cómo solucionar el conflicto de fondo y no que su utilización sea desvirtuada para otros fines, es decir, solamente serviría para reparación material del daño y el que cometa un delito con pagarla finiquitaría su situación legal, sin la oportunidad de asumir su responsabilidad y, en consecuencia, el cambio en su conducta, ampliando el espectro de la impunidad en el país, pues al no resocializarlo es muy probable que vuelva a cometer la conducta; en cambio, si pasan por la experiencia de participar en una conciliación, en una mediación o en una junta restaurativa, es posible que la persona que ha vulnerado un bien jurídico tutelado tome conciencia de sus actos, mejore su entendimiento, pues hace una introspectiva de las causas y efectos de su comportamiento y toma conciencia de ellos; se le da la libertad y no propiamente la física, sino la de elegir cómo solucionar el conflicto y cómo hacerlo, de esa manera asume su responsabilidad de manera genuina y se le devuelve la dignidad de ser humano, pues nunca dejó de serlo por el hecho de haber cometido una conducta ilícita..."²²

El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, están íntimamente relacionadas, ambas se aluden mutuamente, sin embargo, considero que existen diferencias entre los mecanismos alternativos de solución de controversias y las salidas o soluciones alternas, diferencias que se deben delimitar, pues existen autores que las confunden, tal es el caso de Jorge Nader Kuri cuando dice que: si bien los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso son de cierta forma mecanismos alternativos de solución de controversias y serán regulados en una legislación especial, al

²² Aldecua Kuk, Ariel Francisco, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016. Pp. 87-88

estar íntimamente ligados al procedimiento penal, el CNPP incluye una definición general de los mismos, así como los casos en los que procederán”²³

Dice Ivonne Nohemí Díaz Madrigal: “debe aclararse que, aunque la doctrina en general ha clasificado a la negociación, mediación y conciliación, como los “medios alternativos de solución de controversias”, estos son sólo los métodos orgánicos para llegar al resultado alternativo, es decir, a los acuerdos reparatorios”²⁴; en efecto, coincido con dicha jurista y disiento de lo dicho por Nader Kuri, dado que, a como dije en líneas anteriores, aun cuando las legislaciones procesal penal y de mecanismos alternativos están íntimamente relacionadas y se aluden mutuamente, si existen diferencias entre las soluciones alternas y los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que los mecanismos alternativos son los medios o pasos a seguir para alcanzar las soluciones alternas, dicho de otro modo, la mediación y la conciliación son los medios para alcanzar los acuerdos reparatorios, “en México se han utilizado como sinónimos indistintamente –por los operadores del sistema acusatorio y oral- a los acuerdos reparatorios y a los mecanismos alternativos, como si se tratara de conceptos equivalentes o idénticos, no obstante, se precisa que los mecanismos comprenden a todas aquellas herramientas que se pueden utilizar para alcanzar un acuerdo reparatorio.”²⁵

En esa misma tesitura, María Guadalupe Márquez Algara, expresa que: “para los operadores jurídicos es confuso diferenciar entre acuerdo reparatorio y mecanismos alternativo; por ello, es importante puntualizar que si bien se trata de dos figuras jurídicas distintas, estas se retroalimentan simbióticamente una de la otra, lo que constituye, como resultado de la aplicación del mecanismo alternativo, el acuerdo reparatorio.”²⁶. Para abundar, también existe lo aseverado por María Isabel Reyes Servín: ²⁷“...Los acuerdos reparatorios constituyen la figura por excelencia para el uso de los MASC a los que alude el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; “...gran parte del éxito de los acuerdos reparatorios dependerá de la adecuada instrumentación de los MASC...”;

Decía en líneas anteriores que se debe realizar una interpretación sistemática de la norma penal, para poder esclarecer la finalidad de la misma, es así como estimo que si en el

²³ Nader Kuri, Jorge, *La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016. p. 641

²⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx>7.pdf>. IV. Mediación Penal en México. P. 51

²⁵ Valadez Díaz, Manuel, *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, Editorial Flores, México 2018, p. 14

²⁶ Márquez Algara, María Guadalupe, *Mecanismos alternativos de solución de controversias en el nuevo sistema penal acusatorio*, Porrúa, México 2022, p. 267

²⁷ Reyes Servín, María Isabel, *Código Nacional de Procedimientos Penales en perspectiva, reflexiones desde la judicatura*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2018, P.291

artículo 1º de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, se establece el objeto de la misma y dicho objeto consiste en: establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable; y resulta inconcuso que la legislación procedimental aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, misma legislación que en su artículo 188 dispone que en el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia; de ahí que se insista en que los acuerdos reparatorios se deben realizar ante la autoridad competente especializada en la materia, que no es otra que el área especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por otro lado, en el diverso 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia; luego entonces, deviene indiscutible que para alcanzar un acuerdo reparatorio ha menester llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de controversia, puesto que la causal para poder impugnar el acuerdo reparatorio ante el juez de control, es precisamente que el mecanismo alternativo no se haya realizado conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

No se debe soslayar la barrera u obstáculo a la procedencia de acuerdos reparatorios, del que se hizo alusión en líneas precedentes, aquel contemplado por el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando dice que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto. Pues bien, para llevar un control de los acuerdos reparatorios y saber qué persona ha firmado acuerdos reparatorios con anterioridad, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, obliga a las áreas especializadas en mecanismos alternativos, a llevar un registro de los acuerdos reparatorios en una base de datos nacional, pues así lo dispone el diverso 43 del citado ordenamiento

legal, de igual forma, el área especializada en mecanismos alternativos debe contar con un área de seguimiento de acuerdos reparatorios, tal y como lo señala el arábigo 36 de la legislación en estudio, al decir: el Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo; cuestión que se relaciona con lo establecido por el artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el tercer párrafo dispone que: para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Con ello queda de manifiesto una vez más que existe esta íntima relación entre ambas legislaciones y que de una interpretación armónica se puede concluir que efectivamente los acuerdos reparatorios se deben realizar únicamente en el área especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; afirmación que también encuentra sustento en la mayoría de los autores consultados, quienes coinciden que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, son los medios por los que se alcanzan los acuerdos reparatorios y por qué insistimos en que éstos se deben realizar únicamente en el área especializada en Mecanismos Alternativos; pues por la sencilla razón que la legislación exige acuerdos reparatorios realizados por facilitadores certificados, así como el registro de dichos acuerdos en una base de datos nacional a la que sólo tienen acceso las áreas especializadas.

Por último, no puedo dejar de mencionar lo concerniente al Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y de Unidades de Atención Temprana, el cual surge en cumplimiento al Acuerdo 08/XLI/16, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y de Unidades de Atención Temprana²⁸. Asimismo, las entidades federativas se comprometen a suministrar de manera oportuna la información que requiere la Base de Datos Nacional en la materia, conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En dicho modelo homologado, se encuentran los procedimientos y diagramas de flujo a seguir, por

²⁸ DOF: 04/10/2017. ACUERDOS: 13/XLII/17. Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y de Unidades de Atención Temprana y Base de Datos Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

el área de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, para lograr los acuerdos reparatorios; estableciéndose de cierta manera obligatoria la derivación de asuntos, procedentes, al área especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias a fin de que mediante la conciliación o la mediación se alcancen los acuerdos reparatorios.

IV.- Conclusión

De todo lo anterior podemos concluir que, en efecto, los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el artículo 17 Constitucional, en primer lugar, representan un derecho humano y este es precisamente el de acceso a la justicia, dado que el ciudadano tiene el derecho de optar por las diversas vías que se ofrecen para resolver su conflicto penal, y los mecanismos alternativos representan una vía de solución pronta, imparcial, gratuita y completa.

En segundo lugar, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal: la mediación y la conciliación, así como la junta restaurativa, son los medios idóneos para alcanzar la solución alterna conocida como acuerdo reparatorio, pues así se deduce de la interpretación sistemática y armónica de las leyes en la materia, es decir, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; por tanto, la instancia competente para realizar acuerdos reparatorios, es indiscutiblemente el área especializada en mecanismos alternativos, ya perteneciente a las fiscalías o procuradurías, ya perteneciente al tribunal.

Bibliografía

-Aguilar Morales, Luis María, *Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016.

-Aldecua Kuk, Ariel Francisco, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016.

-Buenrostro Báez, Rosalía; Pesqueira Leal, Jorge; Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, Setec-Segob, México.

- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, tomo II, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, octava edición México 2012
- Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Tomo II Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, primera edición México 2013
- Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, Mecanismos alternativos de solución de controversias en sectores regulados en Iberoamérica Tirant lo Blanch, México 2022.
- Márquez Algara, María Guadalupe, *Mecanismos alternativos de solución de controversias en el nuevo sistema penal acusatorio*, Porrúa, México 2022.
- Nader Kuri, Jorge, *La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, REFORMA PENAL 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera edición, noviembre 2016.
- Reyes Servín, María Isabel, *Código Nacional de Procedimientos Penales en perspectiva, reflexiones desde la judicatura*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2018
- Valadez Díaz, Manuel, *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, Editorial Flores, México 2018

Leyes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco
- Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco
- DOF: 04/10/2017. ACUERDOS: 13/XLIII/17. Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y de Unidades de Atención Temprana y Base de Datos Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Electrónicas:

- www.ordenjuridico.gob.mx
- www.un.org
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, *Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx>7.pdf>. IV. Mediación Penal en México.